

ANEXO III**C. Documentación que deberá acompañar a la solicitud**

- a) Fotocopia de la disposición o disposiciones por las que se autorizó el Centro.
 b) Relación nominal del personal docente (caso de que hubiera funcionado).
 c) Memoria de las actividades realizadas en el curso último (caso de que hubiera funcionado).
 d) Memoria justificativa de la necesidad de la subvención.
 e) Declaración del solicitante sobre la situación jurídica del inmueble, indicando, si no fuera propiedad de la persona física o jurídica solicitante, los documentos que garantizan la posibilidad de uso por el solicitante, teniendo en cuenta que, antes del otorgamiento de la subvención, tendrá que constituir la correspondiente garantía hipotecaria.
 f) Situación (croquis), características y valoración del inmueble.

g) Presupuesto total de las obras proyectadas y fechas previstas de iniciación, cubierta de aguas y terminación, así como de puesta en funcionamiento.

h) Indíquese el plan previsto para la financiación total de las obras o de las adquisiciones, con expresión de la procedencia de los diversos recursos de que va a disponerse para ello. Téngase muy en cuenta que, en el caso de obras, la subvención se abona contra entrega de certificaciones de obra terminada (50 por 100 al cubrir aguas y 50 por 100 a la terminación). Y por lo que se refiere a material y equipo didáctico, el pago de la subvención se realiza contra entrega de facturas de adquisición del material y acta de recepción del mismo.

Tanto las certificaciones de obra como las facturas de adquisición de material tienen que tener una fecha posterior a la de la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

i) En los supuestos de que el titular-peticionario sea Asociación de Padres o Prefoseros, etc., fotocopia de la disposición de autorización de la misma.

principio de no concurrencia, no se podrá invocar, a ningún efecto, la aplicabilidad de normas distintas de Convenios de ámbito distinto, aun cuando anteriormente hubiesen tenido vigencia en FLABESA.

Art. 2.º Ambito territorial y personal.—Los presentes acuerdos se configuran como un Convenio Colectivo de Empresa de ámbito interprovincial, por cuanto afecta a los trabajadores de todos los Centros de Trabajo que FLABESA tiene establecidos en diversas provincias del territorio nacional: Zaragoza, Granada, Sevilla, Málaga, Valencia, Salamanca, «Rafael de Riego» y «Méndez Alvaro» (Madrid), así como los demás que, situados en otras, dependen de los anteriores.

Art. 3.º Ámbito temporal.—Se entenderá que este Convenio está en vigor desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 1981, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 90 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 4.º Prórroga y denuncia.—El Convenio se entenderá prorrogado de año en año, si no fuere denunciado por alguna de las partes con una antelación de tres meses naturales a la fecha de terminación de su vigencia; en este caso será de aplicación automática la legislación vigente.

Si la denuncia proviniese de los trabajadores, deberá ser comunicada de modo fehaciente a la Empresa, con la antelación indicada y previo acuerdo de los Comités de los ocho Centros de trabajo, que representen una mayoría simple de la plantilla total de la Empresa.

Art. 5.º Compensación, absorción y garantía personal.—Las condiciones económicas y de trabajo pactadas en el presente Convenio compensan y sustituyen a la totalidad de las existentes en la Empresa, con anterioridad a su vigencia, cualquiera que sea la naturaleza y origen de su existencia. Las disposiciones legales de cualquier clase que lleven consigo una variación en las condiciones generales de trabajo o en todos o algunos de los conceptos retributivos, o supongan la creación de otros nuevos, únicamente tendrán repercusión práctica si, consideradas las condiciones generales ajenas al Convenio, en cómputo anual global, superan el nivel total anual del mismo, y solamente en la medida en que excedan a dicho total, en caso contrario, se considerarán totalmente absorbidas.

No obstante, se respetarán y conservarán, a título personal, las situaciones que, comparadas en cómputo anual, fuesen más beneficiosas que las que otorga el Convenio.

Art. 6.º Comisión Paritaria.—Se crea una Comisión Paritaria que entenderá preceptivamente de cuantas dudas suscite la interpretación y aplicación del presente Convenio y en aquellas cuestiones que ambas partes decidan someter a su consideración.

Estarán constituida por las siguientes personas: Ocho Vocales por la representación de los trabajadores. Serán elegidos de tal forma que cada Centro de trabajo cuente con un representante en el seno de la Comisión; no obstante, la elección de representante de cada Centro, podrá recaer en diferentes trabajadores, para una o varias reuniones. Ocho Vocales por la representación de la Empresa, que serán designados por la Dirección, en iguales condiciones. La Comisión Paritaria tendrá Presidente y Secretario. Será Presidente la misma persona que lo ha sido de la Comisión Deliberadora del Convenio y Secretario, un Vocal de dicha Comisión, designado por el Presidente.

Transcurridos quince días desde la publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», se entenderá que la Comisión Paritaria queda tácitamente constituida. A partir de dicho momento podrá reunirse en Madrid, cada dos meses como máximo, previa decisión del Presidente, que la convocará cuando un Centro o la Empresa someta a su consideración cuestiones de interés general, que se refieran a la interpretación o aplicación de este Convenio. Para el funcionamiento de la Comisión se observarán los siguientes trámites:

1.º Dentro de los cuarenta días siguientes, a partir de su constitución, o de su última reunión, se enviarán al Secretario, por escrito, los asuntos que se desea conozca la Comisión.

2.º El Secretario, en los cinco días siguientes, recopilará los asuntos propuestos y los enviará al señor Presidente.

3.º El Presidente determinará la procedencia o no de la reunión. En caso afirmativo confeccionará el orden del día y lo comunicará al Secretario.

4.º El Secretario convocará a la Comisión Paritaria con cinco días de antelación, comunicando el orden del día.

La decisión o voto, de cada una de ambas representaciones, se tomará por mayoría simple de cada una de ellas, y de no llegarse a un acuerdo, quedará expedita la vía para plantear la cuestión ante la autoridad laboral o Tribunal competente.

CAPITULO II**Condiciones económicas y de trabajo**

Art. 7.º Retribuciones pactadas.—Los conceptos retributivos que por el presente Convenio se pactan son: Salario base, plus de convenio y la suma de ambos, o retribución d. Convenio.

Sus respectivas cuantías, para cada categoría profesional, son las que se indican en la tabla de salarios que se incorpora como anexo número 1.

A los efectos previstos en el artículo 26, punto 5, del Estatuto de los Trabajadores, se establece que el salario-hora, a efectos de este Convenio, es el resultante de aplicar la fórmula que se contiene en el artículo 16 de este mismo Convenio.

Mº DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL**7524**

RESOLUCION de 11 de marzo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «F. L. Antonio Betere, S. A.» (FLABESA) y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «F. L. Antonio Betere, S. A.» (FLABESA), recibido en esta Dirección General de Trabajo el 19 de febrero de 1981, suscrito por la representación de la Empresa y por los representantes de los trabajadores de las Centrales Sindicales de UGT y CCOO y SU el día 4 de febrero de 1981, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de marzo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albareda.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE EMPRESA. SUSCRITO ENTRE «F. L. ANTONIO BETERE, S. A.», Y SUS TRABAJADORES**CAPITULO PRIMERO****Disposiciones generales**

Artículo 1.º Naturaleza y fines.—Las partes firmantes del presente acuerdo manifiestan que éste constituye la expresión de voluntad libremente adoptada por ellas en virtud de su autonomía colectiva.

Entendiendo que la naturaleza jurídica del acuerdo es la propia de un Convenio Colectivo, que tiene por finalidad regular las condiciones económicas, sociales y de trabajo entre la Empresa «F. L. Antonio Betere, S. A.» (FLABESA) y sus trabajadores, reconocen que todos los pactos del presentes acuerdo de voluntades tienen toda la fuerza normativa a que se refiere el artículo 82 del Estatuto de los Trabajadores. Conforme al artículo 84 del Estatuto de los Trabajadores, y en virtud del

Art. 8º Organización del trabajo y sistema de incentivos del personal a control directo:

1. Principio general.

La organización práctica del trabajo es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa.

Al Comité de Empresa le corresponderán las funciones de asesoramiento y propuesta, mediante la emisión de informes que determina el artículo 64, puntos 1 y 3, del Estatuto de los Trabajadores.

Sin perjuicio de dicha facultad, la Empresa colaborará en la formación de su personal en materia de racionalización del trabajo.

2. Facultades de la Dirección de la Empresa.

2.1. La determinación del proceso productivo mediante la fijación de:

2.1.1 Los puestos de trabajo necesarios en cada fábrica y el número de operarios necesarios, no obstante dicha determinación, se respetarán todas las garantías en materia de estabilidad en el empleo que se contemplan en las disposiciones legales vigentes.

2.1.2 Las operaciones o fases a realizar en cada puesto de trabajo.

2.1.3 El método a seguir y los materiales a utilizar, todo ello en cada momento.

2.1.4 La determinación de las producciones mínimas y máximas, que de acuerdo con el método fijado se obtengan mediante proceso de medición de tiempos.

2.1.5 La determinación de las operaciones que debe efectuar cada operario, así como los trabajos a realizar para conseguir su plena ocupación.

2.1.6 La exigencia a cada trabajador de la atención, cuidado y limpieza de las máquinas, útiles y herramientas a su cargo, determinando el tiempo que sea necesario para realizar estas tareas, así como la periodicidad de las mismas.

2.1.7 La determinación de los índices de desperdicio de materiales en todas las operaciones que componen el proceso productivo. Dichos índices serán tenidos en cuenta en el momento de cronometrar.

2.1.8 El estudio, la modificación, implantación y exigencia de nuevos métodos de trabajo, adaptándolos en cada momento a las necesidades del producto y de la producción.

2.2. La responsabilidad exclusiva en la búsqueda y decisiones de cuantas medidas sean necesarias para conseguir la correcta y rentable utilización de las máquinas, instalaciones y plantillas, y concretamente:

2.2.1 La movilidad funcional en el seno de la Empresa.

2.2.2 La determinación de los períodos de adaptación que sean necesarios para conseguir la total integración del trabajador al nuevo puesto de trabajo.

2.2.3 Garantizar durante el periodo de adaptación al operario trasladado el importe en pesetas de la prima de producción media por hora, que venía percibiendo en su anterior puesto de trabajo. Dicha garantía será respetada siempre que el trabajador vaya aumentando, progresiva y proporcionalmente su producción, hasta alcanzar la mínima exigible o la habitual en su defecto.

2.3. Realizar revisiones de tiempos siempre que:

2.3.1 Se hubiese modificado el método establecido o hubiese cambiado alguna condición que afectara al tiempo concedido para la ejecución de la operación.

2.3.2 Se hubiese incurrido de forma manifiesta en error de cálculo o medición.

2.4. La determinación y exigencia de la calidad necesaria, mediante:

2.4.1 La fijación de los niveles de calidad mínimos del producto en cada fase del proceso productivo.

2.4.2 La creación del correspondiente sistema de control de la calidad, que en función del nivel mínimo exigido, determina la responsabilidad por trabajos defectuosos.

2.4.3 En todo momento se habrá de tener presente al establecer el control de la calidad, si se estima necesario, revisar los tiempos concedidos para las operaciones, puesto que si al cronometrar dicha operación, el concepto de calidad no fue tenido en cuenta, habrá que considerarlo en una nueva toma de tiempo.

2.5. El estudio, implantación y mantenimiento de los sistemas de incentivo.

3. Sistema de incentivo a control directo (100-140).

3.1. Sistema 100-140, definiciones básicas del sistema:

3.1.1 La gráfica del sistema de incentivos es la resultante de la unión de los puntos formados por la relación actividad-pesetas, según se detalla en el anexo número 2 del presente Convenio. Dicha gráfica, y por lo tanto el sistema de incentivos se definen por sí mismos y no guardan relación alguna con cualquier otra fórmula de garantía que la que se deduce de los valores atribuidos a cada uno de sus puntos.

3.1.2. El rendimiento o actividad 100 es el mínimo exigible y para cobrar el plus del convenio en todo momento es necesario alcanzarlo.

3.1.3. El rendimiento 140 es el máximo y tiene como objeto limitar la aportación del personal en la máxima medida que no suponga perjuicio físico o psíquico a lo largo de su vida laboral.

3.1.4. El rendimiento habitual, es el obtenido por cada productor en su puesto de trabajo en los tres meses inmediatamente anteriores a cada momento.

3.2. Códigos de improductivos:

Los trabajadores que perciban su incentivo conforme al sistema 100-140, cuando realicen operaciones no cronometradas percibirán la remuneración por hora que se establece en las tablas del anexo número 3 de este Convenio.

Reconociéndose la problemática que encierra las situaciones a que se refiere este párrafo precedente, y su incidencia en la productividad; por la Dirección de la Empresa se manifiesta el propósito de llegar a una más correcta utilización y aplicación de estas fórmulas de incentivo, con la colaboración de la representación de los trabajadores.

Respecto a las faltas específicas a la organización del trabajo, la Empresa aplicará en cada momento la normativa vigente al respecto.

Art. 9º Incentivos del personal a control indirecto:—Los incentivos del personal indirecto experimentarán un incremento del 14 por 100, declarándose subsistentes los restantes pactos contenidos en el artículo 9º del anterior Convenio Colectivo.

Art. 10. Antigüedad.—El plus de antigüedad se devengará en la forma prevista en la Ordenanza Laboral Siderometálica, siendo su base de cálculo la tabla de salario base que se recoge en el anexo número 1 de este Convenio.

Art. 11. Otros conceptos retribuidos.—Los restantes conceptos retributivos que no resulten compensados o absorbidos se abonarán en las mismas cuantías en que viniesen percibiendo con fecha 31 de diciembre de 1980.

Art. 12. Pagas extraordinarias.—Las pagas extraordinarias, a abonar en los meses de junio y diciembre, consistirán en un mes de la retribución de Convenio más la antigüedad y plus de Jefe de Equipo. Su devengo se prorrataará conforme al tiempo efectivamente trabajado. A estos efectos se considerará como tiempo efectivamente trabajado el perdido por accidente de trabajo o enfermedad común.

Art. 13. Pago de nóminas.—Las percepciones mensuales se abonarán, según pacto expreso entre las partes, de la siguiente forma:

Antes del día 20 de cada mes se ingresará, como único anticipo, una cantidad fija, a determinar por los interesados, que sólo podrá variarse justificadamente, y que no podrá en ningún caso ser superior al 100 por 100 de los conceptos fijos.

Los datos variables se cerrarán el último día del mes de referencia, de forma que todas las posibles incidencias que se produzcan en el mes natural queden reflejadas en la nómina del mes referido.

El resto de las percepciones se ingresarán en las cuentas de los interesados dentro de los diez primeros días del siguiente mes a que se refiere la nómina.

Art. 14. Vacaciones.—Se pacta lo siguiente:

1.º Duración: Las vacaciones retribuidas tendrán una duración de veintiséis días naturales, que se disfrutarán entre los meses de julio y agosto.

Los trabajadores menores de dieciocho años y mayores de sesenta años disfrutarán de treinta días naturales.

2.º Turnos: Los turnos que puedan establecerse dentro de los referidos meses comenzarán necesariamente en lunes. Como excepción, y por lo que respecta al personal administrativo, de tiendas, depósitos y resto del personal, relacionado con la venta directa y suministros, se organizarán los turnos necesarios para garantizar dichos servicios.

3.º Cómputo: No se considerarán interrumpidas las vacaciones cuando con posterioridad a su inicio se produzca una situación de baja por ILT, derivada de enfermedad o accidente no laboral, ni por otros permisos coincidentes.

4.º Retribución: Consistirá en la retribución de Convenio más la antigüedad y la media de las primas de producción, por horas, de los noventa días anteriores, multiplicando por ciento sesenta y ocho horas.

5.º Situaciones excepcionales: En caso de necesidad acreditada, la Empresa podrá determinar que en un Centro de trabajo concurren circunstancias objetivas y coyunturales, que obliguen a modificar las fechas previstas para el disfrute de vacaciones en situación de normalidad. Las situaciones objetivas a considerar y sus efectos en el régimen de vacaciones serán las siguientes: Desde el momento de la firma de este Convenio, acreditada la existencia de un estocaje en un Centro de trabajo y depósitos que del mismo dependan, equivalente a tres meses de producción, permitirá a la Dirección del Centro anticipar la fecha prevista para las vacaciones, respecto al total de su plantilla o parcialmente, fijando uno o varios turnos y la fecha de su comienzo, previa notificación al Comité de Centro y a los afectados, con una antelación de treinta días como mínimo. En este caso las vacaciones se ampliarán en dos días laborales.

Art. 15. Horas de trabajo y calendario laboral.—El horario anual pactado se establece en mil novecientas treinta horas

laborables y un máximo de cuarenta y tres semanales, siendo partida la jornada diaria.

En cada Centro de trabajo se confeccionará el calendario laboral resultante, teniendo en cuenta las disposiciones de carácter general y local, así como los siguientes criterios:

a) Para el personal de tiendas y depósitos, el reparto de las cuarenta y tres horas semanales coincidirá con el horario del comercio local.

b) Los demás servicios, relacionados con la venta directa y suministros, tenderán a implantar el mismo criterio que se establece en el párrafo anterior, garantizándose la mayor operatividad del servicio.

c) Para el personal de talleres y asimilados se establecerá la jornada diaria sobre la base de dividir las cuarenta y tres horas semanales de lunes a viernes.

d) Para el resto del personal, no mencionado en apartados anteriores, como guardas, vigilantes, personal de limpieza y similares, se estará a lo previsto en su contrato de trabajo o en fórmulas ya establecidas o pactadas, en concordancia con las necesidades del servicio que presten, respectivamente.

Art. 18. Horas extraordinarias.

El valor de las horas extraordinarias se calculará en base a la siguiente fórmula: Retribución Convenio, más antigüedad, multiplicando por cuatrocientas veinticinco y dividido por mil novecientos treinta.

A tal resultado se aplicarán los porcentajes mínimos, vigentes en cada momento y para cada supuesto, conforme a las disposiciones de carácter general.

Cuando sea previsible su realización, se informará previamente al Comité de Centro, al que asimismo se comunicará trimestralmente del total de las realizadas.

Art. 17. Dietas.

La cuantía de las dietas y medias dietas queda fijada en 1.600 y 570 pesetas, respectivamente, respetándose los usos consolidados al respecto que resulten más beneficiosos.

CAPITULO III

Disposiciones varias

Art. 18. Fondo de préstamos.—Seguirá conforme a lo previsto en el artículo 19 del anterior Convenio Colectivo de 1979.

Art. 19. Adquisición de artículos.

La adquisición de artículos por los trabajadores, siempre que sea para el uso de su hogar, se fijarán en el «precio de fábrica» más el IGTE o cualquier otro impuesto que le sustituya.

Art. 20. Viviendas.

Se declara subsistente el artículo 20 del Convenio Colectivo de 1980.

Art. 21. Premio de nupcialidad.

Se establece un premio de nupcialidad consistente en 5.000 pesetas para todos los trabajadores de FLABESA que contraigan matrimonio y tengan una antigüedad en la Empresa de dos años como mínimo.

En el caso de mujeres trabajadoras, la percepción de la dote excluye el premio de nupcialidad.

Asimismo, se abonarán premios de natalidad y primeras comuniones, consistentes en 1.000 y 2.000 pesetas respectivamente.

Estos premios se reconocerán en las mismas condiciones que en la práctica se vienen teniendo en cuenta.

Art. 22. Jubilaciones anticipadas.

Se declara subsistente el artículo 22 del Convenio Colectivo del año 1980, sin más modificación que la siguiente: Cualquiera sea el número de mensualidades que corresponda abonar, se indemnizará con una mensualidad más a quienes se jubilen durante los meses de junio o julio; con dos mensualidades más a quienes se jubilen durante el mes de mayo; con tres mensualidades más si se produce en el mes de abril y con cuatro mensualidades más si se produce antes de dicho mes.

Art. 23. Bajas voluntarias.

El trabajador que solicite su baja voluntaria en la Empresa, si existe acuerdo por parte de la misma, recibirá una indemnización que se cuantificará conforme a la siguiente escala:

Baja producida antes del 31 de marzo de 1981, 18 mensualidades de salario Convenio más antigüedad y prima media.

Baja producida durante abril de 1981, 17 mensualidades de salario Convenio más antigüedad y prima media.

Baja producida durante mayo de 1981, 16 mensualidades de salario Convenio más antigüedad y prima media.

Baja producida durante junio de 1981, 15 mensualidades de salario Convenio más antigüedad y prima media.

Baja producida durante julio de 1981, 14 mensualidades de salario Convenio más antigüedad y prima media.

Baja producida durante agosto de 1981, 13 mensualidades de salario Convenio más antigüedad y prima media.

Baja producida entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 1981, 12 mensualidades de salario Convenio más antigüedad y prima media.

Art. 24. Excedencias.

Con independencia de que se considere subsistente la normativa vigente sobre esta materia, si un trabajador solicitase una

excedencia voluntaria al amparo de este artículo, y su solicitud fuese aceptada por la Empresa, pasará a la indicada situación en las siguientes condiciones:

a) Se le abonarán 200.000 pesetas, si la excedencia es por dos años; 50.000 pesetas, si es por cuatro años y 700.000 pesetas, si es por tiempo igual o superior a seis años.

b) Conservará el derecho a la reincorporación automática al término de la excedencia, en el puesto de trabajo que determine la Empresa, y se computará tal tiempo a efectos de antigüedad.

Art. 25. Movilidad interna.

Primer.—Durante el mes de enero se informará al Comité de las plantillas necesarias en cada Sección y fábrica.

Segundo.—Con el posible excedente, si lo hubiere, se formará una bolsa de trabajo, que será adscrita total o parcialmente a cuantos trabajos y funciones sean necesarios, para conseguir su plena ocupación, sin que dichas tareas atenten, en la medida de lo posible, a la dignidad profesional.

El aumento o la disminución definitivos de las bolsas obedecerán a correcciones asimismo definitivas de los programas de producción y ventas. En estas circunstancias será informado el Comité de Centro.

Cualquier cambio que la Empresa efectúe sin las consideraciones anteriores se entenderá como provisional, volviendo el afectado a su puesto de trabajo cuando desaparezcan las causas que obligaron al cambio.

La Dirección tomará en consideración el tiempo que el trabajador hubiese estado alejado de su puesto de trabajo de modo que si la ausencia hubiese sido tan dilatada que hubiera motivado merma de su capacidad productiva del mismo, no se viera perjudicado en cuanto a la percepción de sus incentivos, asignándole un plazo de readaptación.

Art. 26. Movilidad externa.

En relación con los trasladados de personal a otro Centro de trabajo, que implique cambio de domicilio, y al objeto de aligerar la efectividad de la medida y motivar su aceptación, la Empresa garantizará las siguientes ventajas:

a) Respeto de la categoría y de su retribución si fuese inferior a la del puesto de destino; en caso contrario, percibirá la retribución de la superior categoría.

b) Indemnización por gastos de trasladados del trabajador y de familiares a su cargo.

c) Entrega de una cantidad no inferior a cuatro meses de salario real ni superior a diez mensualidades.

d) Si el afectado por el traslado estuviese ocupando una vivienda propiedad de la Empresa, se le facilitará otra. Si fuese un inquilino, se procurará otra similar, y si la renta fuese superior, se le abonaría la diferencia. Si hubiese comprado un piso que estuviera pagándolo, se tendrá en consideración en el momento de fijar el traslado, e incluso a la hora de fijar la indemnización, que podrá llegar hasta el tope máximo.

La oferta se efectuará:

— Dirigida prioritariamente a componentes de la bolsa de trabajo.

— Dirigida al resto del personal que resulte idóneo para el puesto a cubrir, previa publicación de las condiciones en el tablón de anuncios.

En cualquier caso, y de no prosperar la oferta en las condiciones establecidas, la Empresa podrá efectuar el traslado, con carácter forzoso y conforme a las disposiciones vigentes, estando, no obstante, de acuerdo en que, antes de acudir a las disposiciones legales, hubiera una intervención conjunta con el Comité de Centro.

Art. 27. Absentismo.

Se reconocen amplias facultades a la Empresa para el control del cumplimiento de sus obligaciones de asistir al trabajo, extremándose todas las formas de comprobación de justificación de las faltas.

En casos de enfermedad o accidente, el trabajador vendrá obligado a asistir a la consulta del personal sanitario que la Empresa designe o de recibirlo en su domicilio, si no fuese posible su desplazamiento.

Cualquier forma de trabajo, por cuenta propia o ajena realizada en situación de baja, aunque revista carácter ocasional, dará lugar a la imposición de sanciones en su grado mayor.

La responsabilidad afectará a cómplices y encubridores.

Art. 28. Derechos y garantías sindicales.

Serán de estricta observancia las disposiciones legales sobre esta materia, vigente en cada momento.

Por lo que respecta al número de horas mensuales disponibles, que las referidas disposiciones concedan a los componentes del Comité de Empresa de cada Centro de trabajo, se pacta la posibilidad de su acumulación, sobre las siguientes bases:

a) Serán acumulables las horas de que efectivamente disponga cada miembro del Comité, que figure en activo y en el ejercicio efectivo de su cargo.

b) La acumulación de las horas correspondientes a cada Vocal del Comité, en favor de uno o varios Vocales, se manifestará por aquél expresamente por escrito, entendiéndose que se

refiere al mes siguiente a la fecha en que se manifiesta la cesión, o por el periodo superior al mes que se exprese.

c) En cualquier caso, el número de horas cedidas y acumuladas se determinará en cómputo mensual y no podrá ser superior al total disponible entre los Vocales afectados.

Art. 29. Secciones sindicales.

Se reconoce la existencia de las Secciones sindicales ya constituidas de hecho y se aceptará la constitución de las que pretendan organizarse, siempre que el colectivo de trabajadores afiliados con que cuenten represente al menos el 10 por 100 de la plantilla del Centro de trabajo de que se trate.

Las Secciones sindicales representarán los intereses sindicales de sus afiliados ante la Dirección de cada Centro de Trabajo, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que corresponden al Comité de Centro, como órgano representante exclusivo y unitario de los trabajadores de la Empresa.

Cada Sección sindical podrá designar de entre sus miembros un representante a los sólos efectos de que sirva de cauce de comunicación e interlocución con la Dirección del Centro, y sin que ello suponga concesión alguna de tiempo retribuido por dicha actividad o reconocimiento de garantías.

Las Secciones sindicales comunicarán a la Dirección el hecho de su constitución, especificando la relación nominal de sus componentes la designación del portavoz que se acordase. Asimismo, comunicarán las variaciones que posteriormente puedan producirse.

La Dirección de cada Centro de trabajo facilitará a cada Sección sindical la disposición de un tablón de anuncios, adecuado para la publicidad de sus acuerdos y comunicaciones, que deberá ser utilizado exclusivamente de forma adecuada y para sus propios fines.

Cuando así lo solicite una Sección sindical, la Empresa colaborará en la recaudación de las cuotas de los afiliados a la misma, mediante la detacción en el recibo de salarios. A tal efecto, los interesados habrán de formular la correspondiente autorización por escrito, que podrá ser revocada o actualizada en cualquier momento.

La Empresa concederá igualmente el pasaje a la situación de excedencia sin sueldo, en la forma y condiciones generales previstas en la Ordenanza Laboral y Reglamento de Régimen Interior, a favor de aquellos trabajadores que así lo soliciten para el desempeño de cargos, nacionales o provinciales.

Esta regulación de carácter transitorio, está supeditada a la misma vigencia del Convenio y a la aparición de normas de carácter general.

ANEXO NUMERO 1

Tabla salarial año 1981

Categorías	Salario base	Plus Convenio	Retribución Convenio
Personal obrero			
Oficial de 1. ^a	605	1.007	1.612
Oficial de 2. ^a	593	974	1.567
Oficial de 3. ^a	583	948	1.531
Especialista	579	937	1.516
Mozo Especialista Almacén	579	937	1.516
Peón	568	906	1.474
Aprendiz de 4. ^º año	349	911	1.260
Aprendiz de 3. ^º año	349	773	1.122
Aprendiz de 2. ^º año	219	814	1.033
Aprendiz de 1. ^º año	219	732	951
Pinche de 17 años	349	888	1.237
Pinche de 16 años	349	763	1.112
Pinche de 15 años	219	807	1.026
Pinche de 14 años	219	732	951
Personal subalterno			
Listero	17.712	30.919	48.631
Almacenero	17.580	30.298	47.878
Chófer de motociclo	17.432	29.941	47.373
Chófer de turismo	17.901	32.113	50.104
Chófer de camión	18.174	32.501	50.675
Pesador basculero	17.284	30.089	47.373
Guajida jurado	17.152	30.220	47.372
Vigilante	17.102	30.270	47.372
Cabo de Guardas	17.893	31.714	49.607
Ordenanza	17.037	30.336	47.373
Portero	17.037	30.336	47.373
Conserje	17.762	31.123	48.885
Enfermero	17.103	30.489	47.592
Dependiente principal Económico	17.712	30.919	48.631
Dependiente auxiliar Económico	17.152	30.220	47.372
Teléfono hasta 50 teléfonos	17.037	30.336	47.373
Teléfono más de 50 teléfonos	17.152	30.220	47.372
Aspirante y Botones 17 años	10.604	24.176	34.780
Aspirante y Botones 16 años	10.604	22.754	33.358
Aspirante y Botones 15 años	6.569	23.020	29.580
Aspirante y Botones 14 años	6.569	21.928	28.497

Categorías	Salario base	Plus Convenio	Retribución Convenio		
Personal administrativo					
Jefe de 1. ^a	21.302	40.109	61.411		
Jefe de 2. ^a	20.461	36.947	57.408		
Oficial de 1. ^a y Viajante	19.326	33.890	53.216		
Oficial de 2. ^a	18.551	31.472	50.023		
Auxiliar	17.614	30.484	48.098		
Técnicos de Oficina					
Delineante, Proyectista y Dibujante	20.708	37.324	58.032		
Delineante de 1. ^a Práct. y Fotógrafo	19.326	33.890	53.216		
Delineante de 2. ^a	18.551	31.472	50.023		
Calcador	17.614	30.484	48.098		
Reprod. fotográfico	17.614	30.484	48.098		
Reprod. planos	17.036	30.336	47.372		
Archivero bibliotecario	18.551	31.472	50.023		
Auxiliar	17.614	30.484	48.098		
Personal de Laboratorio					
Jefe de Laboratorio	21.679	41.448	63.127		
Jefe de Sección	20.363	37.150	57.513		
Analista de 1. ^a	19.062	33.375	52.437		
Analista de 2. ^a	18.108	30.145	48.253		
Auxiliar	17.614	30.484	48.098		
Aspirantes administrativos, Técnicos de Oficina, de Laboratorio y Organización de trabajo					
Aspirante de 17 años	10.470	27.274	37.744		
Aspirante de 16 años	10.470	22.841	33.311		
Aspirante de 15 años	8.569	24.386	30.955		
Aspirante de 14 años	8.569	21.928	28.497		
Personal Organización trabajo					
Jefe de Organización de 1. ^a	20.709	38.037	58.746		
Jefe de Organización de 2. ^a	20.461	36.947	57.408		
Técnico de Organización de 1. ^a	19.326	33.890	53.216		
Técnico de Organización de 2. ^a	18.551	31.472	50.023		
Auxiliar de Organización	18.108	30.145	48.253		
Técnicos de Taller					
Jefe de Taller	21.217	42.071	63.288		
Maestro de Taller	19.539	36.177	55.716		
Maestro de Taller de 2. ^a	19.326	35.838	55.164		
Contramaestre	19.541	36.182	55.703		
Encargado	18.437	32.701	51.138		
Capataz especialista y Peón ordinario	17.580	31.901	49.481		
Personal técnico titulado					
Ingenieros, Arquitectos y Titulados	24.462	50.939	75.401		
Peritos y Aparejadores	23.540	48.020	71.560		
Peritos y Aparejadores (1)	23.869	49.172	73.041		
Ayudante Técnico Sanitario (SME)	23.540	37.957	61.497		
Maestros Industriales	20.149	36.375	56.524		
Graduados Sociales	21.218	39.592	60.810		
Maestros Enseñanza Primaria	19.326	33.890	53.216		
Maestros Enseñanza Elemental	18.551	31.472	50.023		
Practicantes	18.063	33.011	51.074		
(1) Cuando tienen responsabilidad técnica, por no existir Ingeniero y no ser precisa la dirección facultativa de éstos.					
ANEXO NUMERO 2					
Escala OIT 1981					
Escala	Oficial 1. ^a	Oficial 2. ^a	Oficial 3. ^a	Especialista	Peón
100	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
101	4,10	3,90	3,70	3,50	3,40
102	8,10	7,80	7,40	7,30	7,00
103	12,20	11,50	11,10	10,80	10,50
104	16,00	15,40	14,80	14,80	14,00
105	20,00	19,10	18,50	18,20	17,40
106	24,00	23,00	22,20	22,00	21,00
107	28,10	26,80	26,00	25,50	24,30
108	32,20	30,70	29,60	29,10	27,90
109	36,30	34,50	33,30	32,80	31,40
110	40,00	38,50	37,00	36,50	34,80
111	44,10	42,10	40,70	40,00	38,30

Escala	Oficial 1. ^a	Oficial 2. ^a	Oficial 3. ^a	Especialista	Peón	Escala	Oficial 1. ^a	Oficial 2. ^a	Oficial 3. ^a	Especialista	Peón
112	48,10	46,10	44,50	43,80	41,80	102	8,00	7,50	7,30	7,20	6,80
113	52,10	49,80	48,00	47,40	45,40	103	12,00	11,30	10,90	10,60	10,30
114	56,10	53,80	51,90	51,10	48,70	104	12,00	11,30	10,90	10,60	10,30
115	60,20	57,80	55,40	54,70	52,20	105	15,70	15,10	14,60	14,30	13,80
116	64,20	61,50	59,20	58,40	55,60	106	19,70	18,80	18,10	18,00	17,10
117	68,30	65,20	62,80	62,00	58,20	107	23,60	22,60	21,80	21,60	20,80
118	70,60	67,60	65,10	64,30	61,30	108	27,70	26,30	25,40	25,10	23,90
119	71,40	68,40	65,80	65,00	62,00	109	31,70	30,10	29,10	28,70	27,40
120	72,20	69,20	66,50	65,60	62,70	110	35,60	34,00	32,70	32,30	30,80
121	73,00	70,00	67,30	66,30	63,40	111	35,80	34,00	32,70	32,30	30,80
122	73,80	70,60	68,10	67,00	64,00	112	38,30	37,90	36,40	35,80	34,20
123	74,60	71,40	68,70	67,90	64,60	113	43,30	41,40	40,00	39,30	37,60
124	75,40	72,20	69,50	68,60	65,40	114	47,30	45,40	43,70	43,00	41,10
125	76,20	73,00	70,20	69,40	66,10	115	51,20	48,90	47,20	46,60	44,60
126	77,00	73,60	71,00	70,10	66,80	116	55,10	52,90	51,00	50,20	47,80
127	77,70	74,40	71,80	70,80	67,60	117	55,10	52,90	51,00	50,20	47,80
128	78,50	75,40	72,50	71,60	68,30	118	58,10	58,60	54,40	53,80	52,30
129	79,30	76,20	73,30	72,20	68,90	119	63,10	60,40	58,10	57,30	54,70
130	80,10	76,80	73,90	73,00	68,70	120	67,10	64,10	61,70	60,90	58,10
131	82,10	78,70	75,80	74,70	71,30	121	69,30	66,40	64,00	63,20	60,30
132	84,10	80,50	77,60	76,60	73,00	122	70,10	67,20	64,80	63,80	60,90
133	86,00	82,40	79,30	78,30	74,60	123	70,90	68,00	65,30	64,40	61,60
134	87,90	84,20	81,10	80,00	78,40	124	70,90	68,00	65,30	64,40	61,60
135	89,80	86,10	82,80	81,70	78,00	125	71,70	68,80	66,10	65,20	62,30
136	91,80	87,90	84,80	83,60	79,70	126	72,50	69,30	66,90	65,90	62,80
137	93,60	89,80	86,50	85,30	81,30	127	73,20	70,10	67,50	66,80	63,50
138	95,60	91,70	88,20	87,00	83,20	128	74,00	70,90	68,30	67,40	64,30
139	97,50	93,50	90,00	88,70	84,80	129	74,80	71,70	69,00	68,20	65,00
140	98,40	95,30	91,90	90,40	86,50	130	75,60	72,40	69,80	68,90	65,60

ANEXO NUMERO 3

Tabla número 1

Escala	Oficial 1. ^a	Oficial 2. ^a	Oficial 3. ^a	Especialista	Peón
100	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
101	4,00	3,80	3,60	3,50	3,20
102	8,00	7,50	7,30	7,20	6,80
103	12,00	11,30	10,90	10,60	10,30
104	15,70	15,10	14,80	14,30	13,80
105	19,70	18,80	18,10	18,00	17,10
106	23,80	22,60	21,80	21,80	20,80
107	27,70	26,30	25,40	25,10	23,90
108	31,70	30,10	29,10	28,70	27,40
109	35,60	34,00	32,70	32,30	30,80
110	39,30	37,90	36,40	35,80	34,20
111	43,30	41,40	40,00	39,30	37,60
112	47,30	45,40	43,70	43,00	41,10
113	51,20	48,90	47,20	46,80	44,60
114	55,10	52,90	51,00	50,20	47,80
115	59,10	56,60	54,40	53,80	51,30
116	63,10	60,40	58,10	57,30	54,70
117	67,10	64,10	61,70	60,90	58,10
118	69,30	66,40	64,00	63,20	60,30
119	70,11	67,20	64,80	63,80	60,90
120	70,90	68,00	65,30	64,40	61,60
121	71,70	68,80	66,10	65,20	62,30
122	72,50	69,30	66,40	65,90	62,80
123	73,20	70,10	67,50	66,80	63,50
124	74,00	70,90	68,30	67,40	64,30
125	74,80	71,70	69,00	68,20	65,00
126	75,60	72,40	69,80	68,90	65,60
127	76,40	73,10	70,60	69,80	66,40
128	77,20	74,00	71,20	70,30	67,10
129	75,00	74,80	72,00	70,90	67,60
130	78,70	75,50	72,60	71,70	68,40
131	80,60	77,30	74,50	73,40	70,00
132	82,70	79,10	76,30	75,30	71,70
133	84,40	81,00	78,00	76,90	73,30
134	86,40	82,80	79,80	78,80	75,00
135	88,30	84,60	81,30	80,30	78,60
136	90,20	86,40	83,30	82,10	78,30
137	92,00	88,30	85,00	83,80	79,90
138	94,00	90,00	86,70	85,50	81,80
139	95,80	91,90	88,40	87,10	83,30
140	97,70	93,60	90,30	88,80	85,00

Operaciones comprendidas

Arreglos.

Tabla número 3

Escala	Oficial 1. ^a	Oficial 2. ^a	Oficial 3. ^a	Especialista	Peón
100	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
101	4,00	3,80	3,60	3,50	3,20
102	8,00	7,50	7,30	7,20	6,80
103	12,00	11,30	10,90	10,60	10,30
104	15,70	15,10	14,60	14,30	13,80
105	19,70	18,80	18,10	18,00	17,10
106	23,60	22,60	21,80	21,80	20,80
107	27,70	26,30	25,10	24,10	23,90
108	31,70	30,10	29,10	28,70	27,40
109	35,60	34,00	32,70	32,30	30,80
110	39,30	37,90	36,40	35,80	34,20
111	43,30	41,40	40,00	39,30	37,60
112	47,30	45,40	43,70	43,00	41,10
113	51,20	48,90	47,20	46,80	44,60
114	55,10	52,90	51,00	50,20	47,80
115	59,10	56,60	54,40	53,80	51,30
116	63,10	60,40	58,10	57,30	54,70
117	67,10	64,10	61,70	60,90	58,10
118	69,30	66,40	64,00	63,20	60,30
119	70,11	67,20	64,80	63,80	60,90
120	70,90	68,00	65,30	64,40	61,60
121	71,70	68,80	66,10	65,20	62,30
122	72,50	69,30	66,40	65,90	62,80
123	73,20	70,10	67,50	66,80	63,50
124	74,00	70,90	68,30	67,40	64,30
125	74,80	71,70	69,00	68,20	65,00
126	75,60	72,40	69,80	68,90	65,60
127	76,40	73,10	70,60	69,80	66,40
128	77,20	74,00	71,70	70,90	67,50
129	78,70	75,50	72,40	71,20	68,80
130	79,50	76,30	73,10	72,00	69,60
131	74,80	71,70	69,00	68,20	65,00
132	75,60	72,40	69,80	68,80	65,60
133	76,40	73,10	70,60	69,80	66,40
134	77,20	74,00	71,70	70,90	67,50
135	78,70	75,50	72,40	71,20	68,80
136	79,50	76,30	73,10	72,00	69,60
137	78,70	75,50	72,40	71,20	68,80
138	78,70	75,50	72,40	71,20	68,80
139	80,60	77,30	74,50	74,50	73,40
140	82,70	79,10	76,30	75,30	71,70

Abastecimiento de materiales; Gruista; carga y descarga; almacenamiento en secciones; prototipos y pruebas; trabajos nuevos en espera de valoración y especiales.

Tabla número 2

Escala	Oficial 1. ^a	Oficial 2. ^a	Oficial 3. ^a	Especialista	Peón
100	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
101	4,00	3,80	3,60	3,50	3,20

Operaciones comprendidas

Limpieza, engrase, trabajos varios no controlados.

Tabla número 4

Escala	Oficial 1. ^a	Oficial 2. ^a	Oficial 3. ^a	Especialista	Peón
100	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
101	4,00	3,80	3,60	3,50	3,20
102	4,00	3,80	3,60	3,50	3,20
103	8,00	7,50	7,30	7,20	6,80
104	12,00	11,30	10,90	10,60	10,30
105	12,00	11,30	10,90	10,60	10,30
106	15,70	15,10	14,60	14,30	13,80
107	19,70	18,80	18,10	18,00	17,10
108	19,70	18,80	18,10	18,00	17,10
109	23,60	22,80	21,80	21,60	20,60
110	27,70	26,30	25,40	25,10	23,90
111	27,70	26,30	25,40	25,10	23,90
112	31,70	30,10	29,10	28,70	27,40
113	31,70	30,10	29,10	28,70	27,40
114	35,60	34,00	32,70	32,30	30,80
115	39,30	37,90	36,40	35,80	34,20
116	39,30	37,90	36,40	35,80	34,20
117	43,30	41,40	40,00	39,30	37,60
118	47,30	45,40	43,70	43,00	41,10
119	47,30	45,40	43,70	43,00	41,10
120	51,20	48,90	47,20	46,60	44,60
121	55,10	52,90	51,00	50,20	47,80
122	55,10	52,90	51,00	50,20	47,80
123	59,10	56,80	54,40	53,80	52,30
124	63,10	60,40	58,10	57,30	54,70
125	63,10	60,40	58,10	57,30	54,70
126	67,10	64,10	61,70	60,90	58,10
127	69,30	66,40	64,00	63,20	60,30
128	69,30	66,40	64,00	63,20	60,30
129	69,80	67,20	64,60	63,80	60,90
130	70,90	68,00	65,30	64,40	61,60
131	70,90	68,00	65,30	64,40	61,60
132	71,70	68,90	66,10	65,20	62,30
133	71,70	68,80	66,10	65,20	62,30
134	72,50	69,30	66,90	65,90	62,80
135	73,20	70,10	67,50	66,80	63,50
136	73,20	70,10	67,50	66,80	63,50
137	74,00	70,90	68,30	67,40	64,30
138	74,80	71,70	69,00	68,20	65,00
139	74,80	71,70	69,00	68,20	65,00
140	75,60	72,40	69,80	68,90	65,60

Operaciones comprendidas

Falta material, avería, máquinas, reparaciones máquinas, esperas por preparación, útiles defectuosos, cambios útiles, consulta Médica o ATS de fábrica, falta de fluido, máquina con funcionamiento defectuoso, paro en general.

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

7525

RESOLUCION de 28 de enero de 1981, de la Dirección General de la Energía, por la que se autoriza a la «Empresa Nacional del Gas, S. A.» (ENAGAS) la modificación del trazado de las instalaciones correspondientes al tramo de la red de gasoductos para la conducción de gas natural entre Barcelona-Vaencia-Vascongadas, situado en el término municipal de Arrazua-Ubarrundia, en la provincia de Alava.

Por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 11 de noviembre de 1978, se otorgó a la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima», concesión administrativa para la construcción de una red de gasoductos para la conducción de gas natural entre Barcelona-Vaencia-Vascongadas.

Por Resolución de esta Dirección General de 4 de abril de 1977, se autorizó a la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», la construcción de las instalaciones correspondientes al tramo de la red de gasoductos para la conducción de gas natural entre Barcelona-Vaencia-Vascongadas, situado en la provincia de Alava y comprendido entre los términos municipales de Zambrana y Villarreal de Alava.

En la condición cuarta de la mencionada Resolución se indica que para introducir modificaciones en las instalaciones que afecten a los datos básicos que se contemplan en el proyecto aprobado será necesario obtener autorización de esta Dirección General.

La «Empresa Nacional del Gas, S. A.», en escrito de 29 de agosto de 1980 ha solicitado autorización para la modificación

del trazado, objeto de la autorización administrativa de 4 de abril de 1979, en el tramo situado en el término municipal de Arrazua-Ubarrundia (Alava).

Vista la solicitud presentada por la «Empresa Nacional del Gas, S. A.»

Teniendo en cuenta el informe emitido por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Alava,

Esta Dirección General, en virtud de lo establecido en el capítulo II del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, ha resuelto autorizar las instalaciones solicitadas, con arreglo a las condiciones siguientes:

Primera.—En todo momento se deberá cumplir cuanto se establece en el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, así como las normas o reglamentos que lo complementan; el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, aprobado por Orden del Ministerio de Industria de 18 de noviembre de 1974; la Orden del Ministerio de Industria de 11 de noviembre de 1976, por la que se otorgó concesión administrativa a la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», para la construcción de la red de gasoductos para la conducción de gas natural entre Barcelona, Vaencia y Vascongadas, y demás normativa vigente.

Segunda.—El plazo para la puesta en marcha de las instalaciones que se autorizan serán de 36 meses a partir de la fecha de publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—Las instalaciones que se autorizan por la presente Resolución habrán de realizarse de acuerdo con el proyecto denominado «Modificación del Trazado en el término municipal de Arrazua-Ubarrundia» y demás documentación técnica presentada, quedando especificadas en los siguientes datos básicos.

a) Descripción de las instalaciones: La longitud del tramo es de 3.350 metros discurriendo por el término municipal de Arrazua-Ubarrundia en el vértice V-A285 del antiguo trazado y el límite con la provincia de Guipúzcoa.

La presión máxima de servicio será de 72 kilogramos por centímetro cuadrado.

La conducción está constituida por tubería de alta resistencia de acero, de grado x-60, con diámetro de 30". Dispondrá de revestimientos interno y externo, así como de protección catódica.

b) El presupuesto total de las instalaciones objeto de la autorización administrativa asciende a cincuenta millones doscientas setenta y siete mil ciento sesenta (50.277.160) pesetas.

Cuarta.—Los cruces especiales se realizarán de acuerdo con los informes y condicionados impuestos por los diferentes organismos afectados.

Quinta.—Para introducir modificaciones en las instalaciones que afecten a los datos básicos a que se refiere la condición 3.^a, será necesario obtener autorización de esta Dirección General.

Sexta.—La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Alava deberá recabar los ensayos y pruebas oportunas, así como un certificado final de obra, firmado por Técnico Superior competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente, en el que conste que la construcción y montaje de las instalaciones se han efectuado de acuerdo con las normas que se hayan aplicado en el proyecto, con las normas de detalle que hayan sido aprobadas por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Alava, así como las demás normas técnicas vigentes que sean de aplicación.

Séptima.—Se faculta a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Alava para aprobar las condiciones concretas de aplicación del proyecto y para introducir las modificaciones de detalle que resultasen realmente más convenientes.

Octava.—La «Empresa Nacional del Gas, S. A.», dará cuenta de la terminación de las instalaciones a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Alava para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de puesta en marcha, sin cuyo requisito no podrá entrar en funcionamiento.

A estos efectos, la citada Delegación Provincial podrá requerir el descubrimiento de las canalizaciones en cualquier punto del trazado, con el fin de comprobar si las características de las mismas cumplen las condiciones técnicas que se indican en la presente Resolución.

Novena.—Sin perjuicio de lo establecido en las demás condiciones de esta Resolución, las instalaciones que se autorizan deberán cumplir lo siguiente:

I) Para conducción principal:

a) No se efectuarán trabajos de arada, cava u otros análogos a una profundidad superior a los cincuenta centímetros en una franja de terreno de cuatro metros, a lo largo de la traza del gasoducto.

b) Queda asimismo prohibido plantar árboles o arbustos de tallo alto, a una distancia inferior a cinco metros, a contar desde el eje del trazado del gasoducto a uno y otro lado del mismo.

c) No se permitirá levantar edificaciones o construcciones de cualquier tipo, aunque tengan carácter provisional o temporal.